

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS MARTES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA PARA 1878 A 1879.

REPARTIMIENTO formado por esta Administracion y aprobado por la Excm. Diputacion provincial de las 2.234.680 pesetas del cupo que por la espresada contribucion ha correspondido á cada pueblo para el actual año económico de 1878-79 al tipo de 20'982 de gravámen sobre la riqueza imponible de dichos pueblos segun la Real órden de 14 del mes de Mayo último y circular de 16 del mismo.

PUEBLOS.	RIQUEZA imponible considerada á cada pueblo.		Cupo de contribucion para el Tesoro al 20'982 por 100 de gravámen.		AUMENTOS.				BAJAS por sobrantes de años anteriores.		TOTAL liquido á repartir.	
	Pesetas. Cs.		Pesetas. Cs.		Por el por 100 para cubrir el importe de las partidas declaradas fallidas en el anterior año económico.		Por lo repartido de menos en años anteriores.		TOTAL.		TOTAL.	
	1. ^a 2. ^a		3. ^a 4. ^a		5. ^a 6. ^a		7. ^a		8. ^a 9. ^a		10. ^a	
Abalos	62.785	13.173.54	13.173.54						4'55		13.168.99	
Agoncillo...	89.861	18.854.64	18.854.64								18.854.64	
Aguilaa.	63.204	13.261.46	13.261.46						2'96		13.258.50	
Ajamilé.	5.540	1.162.40	1.162.40								1.162.40	
Albelda.	64.918	13.621.10	13.621.10								13.622.38	
Alberite.	76.905	16.136.21	16.136.21								16.136.21	
Alcañadre.	75.050	15.746.99	15.746.99								15.746.99	
Alcañueva de Ebro.	116.083	24.356.54	24.356.54						14'09		24.342.45	
Alesanco.	115.970	24.332.83	24.332.83								24.332.83	
Aleson.	21.970	4.609.69	4.609.69								4.609.69	
Alfaro.	395.991	83.086.83	83.086.83								83.086.83	
Almarza.	9.280	1.947.13	1.947.13								1.947.13	
Anguñeiana.	45.871	9.624.66	9.624.66						2'01		9.622.65	
Anguiano.	88.280	18.528.02	18.528.02								18.528.02	
Arenzana de Abajo.	38.934	8.169.13	8.169.13								8.169.13	
Arenzana de Arriba.	17.170	3.604.26	3.604.26								3.604.26	
Arnedillo.	35.000	7.343.70	7.343.70								7.343.70	
Arnedo.	244.180	51.233.80	51.233.80								51.233.80	
Arnabal.	19.560	4.104.08	4.104.08								4.104.08	
Ausejo.	156.000	32.731.90	32.731.90								32.731.90	
Autol.	178.800	37.515.80	37.515.80								37.515.80	
Azofra.	34.110	7.156.95	7.156.95								7.156.95	
Badarón.	63.002	13.219.05	13.219.05								13.219.05	
Bañares.	55.400	11.624.12	11.624.12								11.624.12	
Baños de Rioja.	29.750	6.242.12	6.242.12								6.242.12	
Baños de Rio Tovia.	57.500	12.064.60	12.064.60						19.22		12.045.38	
Berceo.	46.521	9.761.12	9.761.12								9.761.12	
Bergasa.	29.360	6.160.30	6.160.30								6.160.30	
Bergasillas.	7.500	1.573.65	1.573.65								1.573.65	
Bezares.	9.760	2.047.84	2.047.84								2.047.84	
Bobadilla.	7.541	1.582.25	1.582.25								1.582.25	
Brieva.	20.000	4.196.40	4.196.40								4.196.40	
Briones.	312.637	65.597.45	65.597.45						15'83		65.591.62	
Brinas.	27.945	5.857.10	5.857.10								5.857.10	
Cabezón de Cameros.	5.320	1.116.25	1.116.25								1.116.25	
Calahorra.	455.542	95.581.80	95.581.80						13.85		95.567.95	
Camprovin.	41.380	8.682.36	8.682.36						1'11		8.681.25	
Canales.	35.000	7.343.70	7.343.70								7.343.70	
Canillas.	15.005	3.148.35	3.148.35								3.148.35	
Canas.	16.310	3.422.17	3.422.17								3.422.17	
Carbonera.	6.333	1.328.79	1.328.79								1.328.79	
Cárdenas.	14.060	2.950.07	2.950.07								2.950.07	
Casalareina.	100.377	21.061.11	21.061.11								21.061.11	
Castañares de Rioja.	39.350	8.256.42	8.256.42								8.256.42	
Castroviejo.	10.000	2.098.20	2.098.20								2.098.20	

PUEBLOS.	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º
Cellorigo.	15.943	3 345.16			3 345.16		3.345.16
Cenicero.	165 192	34.660.58			34 660.58		34 660.58
Cervera.	146 677	30.775.77			30.775.77		30.775.77
Cidamon.	17 450	3.661.36			3.661.36		3.661.36
Cihuri.	21.352	4 480.08			4 480.08	7.26	4.472.82
Cirueña.	18 000	3.776.76			3.776.76		3.776.76
Clavijo.	30.923	6.488.27			6.488.27		6 488.27
Cordovin.	14.000	2.937.48			2.937.48		2.937.48
Corera.	35 206	7.386.90			7 386.90		7 386.90
Cornago.	51.219	10.746.77			10.746.77	29.21	10.717.56
Corporales.	24 560	5 153.18			5 153.18	6.82	5 146.36
Cuzcurrita.	122 295	25 659.90			25 659.90		25 659.90
Daroca.	7.543	1.582.65			1.582.65		1.582.65
Enciso.	33 460	7 020.58			7.020.58		7.020.58
Entrena.	68 915	14 459.75			14.459.75		14.459.75
Estollo.	44 754	9 390.28			9 390.28		9.390.28
Ezcaray.	135 280	28 384.45			28.384.45		28.384.45
Foncea.	55 050	11 550.55			11 550.55		11 550.55
Fonzaleche.	38 430	8 063.38			8 063.38		8 063.38
Fuenmayor.	156 293	32.793.35			32.793.35		32 793.35
Galilea.	35 960	7 545.13			7.545.13		7 545.13
Galbarruli.	16 350	3.430.56			3.430.56		3.430.56
Gallinero de Cameros.	4 590	963.07			963.07		963.07
Gimileo.	32 000	6 714.24			6.714.24		6.714.24
Grábalos.	52 534	11 022.68			11 022.68	1.37	11 021.31
Grañon.	114 570	24 039.5			24 039.5		24 039.5
Haro.	464 622	97.486.95			97.486.95		97 486.95
Herce.	32 640	6 848.50			6.848.50	15.63	6 832.87
Hervias.	25.700	5.392.35			5.392.35	14.69	5 392.35
Herramelluri.	43.044	9.031.49			9 031.49		9.016.80
Hormilla.	61 445	12 893.39			12.893.39		12.893.39
Hormilleja.	20.870	4.378.95			4.378.95		4.378.95
Hornillos.	7 940	1.665.95			1.665.95		1 665.95
Hornos.	11 755	2.466.40			2 466.40		2.466.40
Hortigosa.	37 248	7 815.35			7 815.35		7.815.35
Huércanos.	55 963	11 742.16			11.742.16		11 742.16
Ijea.	92 128	19 330.25			19.330.25		19 330.25
Jalon.	5 050	1.059.59			1.059.59		1.059.59
Jubera.	77 443	16 249.05			16 249.05		16 249.05
Laguna.	13 710	2 876.60		883	2.885.43		2 885.43
Lagunilla.	44 449	9 326.25			9 326.25		9 326.25
Lardero.	95 000	19 932.90			19 932.90		19 932.90
Ledesma.	7 931	1.664.05			1.664.05		1.664.05
Leiva.	45 410	9.527.90			9.527.90		9 527.90
Leza de Rio Leza.	14 875	3 121.05			3 121.05		3 121.05
Logroño.	659.793	138 437.75		52	138.444.27		138 444.27
Luezas.	4 290	900.10		21	905.31		905.31
Lumbreras.	32 500	6.819.15			6.819.15		6.819.15
Manjarrés.	18 002	3.777.15			3 777.15	5.70	3 771.45
Mansilla.	20.000	4.196.40			4.196.40		4.196.40
Manzanares.	15.695	3.293.10		553	3.298.63		3.298.63
Matute.	65 500	13 743.20			13.743.20		13 743.20
Medrano.	32 707	6 862.58			6.862.58		6 862.58
Montalbo de Cameros.	2 503	525.18			525.18		525.18
Munilla.	42.758	8 971.45			8 971.45		8 971.45
Murillo de Rio Leza.	181.130	38 004.65			38.004.65		38.004.65
Muro de Aguas.	31.229	6.552.46			6.552.46	10.62	6.541.84
Muro de Cameros.	6 560	1 376.40			1 376.40	2.24	1 374.16
Nalda.	83 373	17 493.30			17 493.30		17 493.30
Nágera.	227 000	47 629.10			47 629.10		47 629.10
Navajun.	10 015	2.101.35			2.101.35		2 101.35
Navarrete.	146 998	30 843.10			30 843.10		30 843.10
Nestares.	13.030	2.733.95			2.733.95	14.88	2.719.07
Nieva.	33.640	7.058.25			7.058.25	11.37	7.046.88
Ochanduri.	28 032	5.881.65		147	5.883.12		5.883.12
Ocon.	117 364	24.625.30			24.625.30	3.46	24 621.84
Ojacastro.	47.733	10.015.30			10.015.30		10 015.30
Ollauri.	37.250	7.815.75			7.815.75		7.815.75
Pazuengos.	14.920	3.130.50			3.130.50		3.130.50
Pedroso.	22.450	4.710.45			4.710.45		4.710.45
Pinillos.	4.500	944.20			944.20	2.46	941.74
Poyales.	27.396	5.748.20			5.748.20	9.42	5.738.78
Pradejon.	36.715	7.703.50			7.703.50		7.703.50
Pradillo.	7.250	1.521.20			1.521.20		1.521.20
Prejano.	40.135	8.421.10			8.421.10	16.80	8 404.30
Quel.	114.025	23.924.70			23.924.70		23 924.70
Rabañera de Cameros.	6.225	1.306.10			1.306.10		1.306.10
Rasillo (el).	8.250	1.731.10			1.731.10		1.731.10
Redal (el).	42.516	8.920.71			8.920.71		8 920.71
Rivafrecha.	72.830	15.283.36		2.17	15.283.36		15.283.36
Rivas.	15.610	3.275.25			3.275.25	3.85	3 271.40
Rincon de Soto.	82.708	17.353.79			17.353.79		17.353.79
Robres.	6.852	1.437.69			1.437.69		1 437.69
Rodezno.	60.000	12.589.20			12.589.20	2.37	12.586.83
Sajazarra.	47.260	9.916.05			9.916.05	4.05	9 912.00
San Asensio.	182.980	38.392.85			38.392.85		38.392.85
San Millan de la Cogolla.	59.585	12.502.10		67.23	12.569.33		12.569.33

PUEBLOS.	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a
San Millan de Yécora.	19 693	4 131'95			4.131'95	7'10	4 124'85
San Roman.	20 665	4.335'90			4.335'90		4.335'90
San Torcuato.	20 000	4.196'40			4.196'40		4.196'40
Santurde.	27.543	5.779'05			5 779'05		5.779'05
Santurdejo..	33 410	7.010'05			7 010'05		7 010'05
San Vicente.	256.339	53 785'05			53 785'05	3'69	53,781'36
Santa Coloma.	30 176	6 331'50			6 331'50		6.331'50
Santa Eulalia bajera.	11 698	2 454'45			2 454'45	2'40	2.452'05
Santa (La).	7.891	1.655'65			1.655'65		1.655'65
Santa Maria de Cameros.	3 750	786'80			786'80		786'80
Santo Domingo.	259 303	54 406'95			54 406'95		54.406'95
Sojuela.	20 975	4.400'95		2'65	4.400'95		4.400'95
Sorzano.	25 047	5.255'35			5.258'00		5.258'00
Sotés.	20 695	4 342'20			4 342'20		4 342'20
Soto.	55 964	11.742'35			11.742'35		11.742'35
Terroba.	5 000	1 049'10			1.049'10		1,049'10
Tirgo.	58 945	12 367'80			12.367'80	23'95	12 343'85
Tormantos.	41.578	8.723'90			8.723'90	14,14	8.709'76
Torre de Cameros.	7,831	1.643,10			1.643,10	2,03	1.641,07
Torrecilla sobre Alsanco.	18.260	3.831,30			3.831,30		3.831,30
Torrecilla de Cameros.	76.625	16.077,46			16.077,46	28,60	16.048,86
Torremontalvo.	22.500	4.720,95			4.720,95		4.720,95
Torremuña.	14.050	2.947,97			2.947,97		2.947,97
Tovia.	5.450	1.143,50			1.143,50		1.143,50
Treviana.	101.420	21,279,95			21.279,95	154,59	21.125,36
Trevijano.	9.260	1.942,90			1.942,90		1.942,90
Tricio.	50.025	10.496,25			10,496,25		10.496,25
Tudelilla.	57.350	12.033,18			12.033,18		12.033,18
Turruncun.	10.745	2.254,50			2.254,50	4,28	2.250,22
Uruñuela.	25.251	5.298,16			5.298,16	8,37	5.289,79
Valdemadera.	17.500	3.671,85			3,671,85		3.671,85
Valgañon.	17.700	3.713,80			3.713,80		3.713,80
Ventosa.	30.000	6.294,60			6.294,60	10,20	6.284,40
Ventrosa.	22.500	4.720,95			4.720,95		4.720,95
Viguera.	55.749	11.697,25			11,697,25	6,95	11.690,30
Villalba.	28.751	6.032,50			6.032,50		6.032,50
Villalobar.	38.615	8.102,20			8.102,20	2,23	8.099,97
Villamediana.	91.053	19.104,70			19.104,70	1,93	19.102,77
Villanueva de Cameros.	12.710	2.666,81			2.666,81		2.666,81
Villar de Arnedo.	51.107	10.723,25			10.723,25		10.723,25
Villar de Torre.	22.500	4.720,95			4.720,95		4.720,95
Villarejo.	7.700	1.615,60			1.615,60		1.615,60
Villarta Quintana.	25.432	5.336,10			5.336,10		5.336,10
Villaroya.	11.443	2.400,90			2.400,90		2.400,90
Villaverde.	12.500	2.622,75			2.622,75		2.622,75
Villavelayo.	18.292	3.838,00			3.838,00	1,07	3.836,93
Villoslada.	46.590	9.775,40			9.775,40	15,84	9.759,56
Viniestra de abajo.	20.000	4.196,40			4.196,40		4.196,40
Viniestra de arriba.	22.500	4.720,95			4.720,95		4.720,95
Zarzosa.	14.293	2.998,95			2.998,95		2.998,95
Zarraton.	64.155	13.461,00			13.461,00		13.461,00
Zenzano.	7.880	1.653,35			1.653,35		1.653,35
Zorraquin.	8.260	1.733,10			1.733,10		1.733,10
TOTALES	10.650.772	2.234.743'25		110'87	2.234.854'12	513'19	2.234.340'93

NOTA. Habiéndose repartido en el año económico de 1877-78 por algunos pueblos de esta provincia el recargo municipal á un mismo tanto por ciento de gravámen á vecinos y forasteros, sin rebajar á los últimos el quinto de la suma segun está prevenido por la Ley, y no obstante que en la censura de los repartimientos se hacia constar esta equivocacion, previniéndose que la cantidad repartida de más se tendría presente para repartir de ménos en el año de 1878-79, la Administracion ha creído oportuno recordarlo á los pueblos que se expresan á continuacion, que son los que se encuentran en el caso indicado.

	Cantidad á ménos repartir por municipales á contribuyentes forasteros.	
	Pesetas.	Cénts.
Aguilar.	74	39
Badarán.	156	15
Castroviejo.	10	63
Nestares.	42	76
San Torcuato.	87	51
Villarroya.	6	23
Zarraton de Rioja.	285	12

OTRA. Los modelos para el repartimiento individual y lista cobratoria son iguales á los publicados en el BOLETIN OFICIAL núm. 68, correspondiente al 7 de Junio de 1877.

CIRCULAR.

Aunque la ejecución de los repartimientos individuales de la contribucion territorial del próximo año económico de 1878-79 no ha sufrido alteracion en la forma con relacion á los de 1877-78; la Administracion, en su constante deseo de proporcionar á los Ayuntamientos y

Juntas periciales todos los medios conducentes á facilitar tan interesantes operaciones y con el fin de que aquellos documentos guarden la más completa uniformidad en su estructura, á creído conveniente repetir las prevenciones que se hicieron en el año anterior, llamando la atencion sobre la que se refiere al recargo municipal (prevencion 11.ª), porque en ella se establecen de una manera clara y

terminante la proporcion en que hade distribuirse dicho recargo entre vecinos y forasteros y los que han de considerarse como tales para los efectos de la rebaja del quinto de la suma del mismo concepto. En su virtud, y para dar cumplimiento al servicio de referencia, cumplirán los Ayuntamientos con las reglas siguientes: 1.º Inmediatamente que los Sres. Alcaldes reciban el presente

numero de este periódico oficial convocarán á Junta á los individuos del Ayuntamiento de su presidencia y Junta pericial con objeto de darles cuenta del reparto que en aquel se inserta relativo á su localidad. 2.ª Celebrada la sesion ambas Corporaciones procederán á la derrama individual bajo el tipo de 20'982 por 100 de gravámen sobre la riqueza imponible reconocida en el repartimiento del

presente año, distribuyéndolo proporcionalmente entre todos los contribuyentes de la localidad. 3.º El cupo señalado por la Administración á cada uno de los pueblos de la provincia es fijo é invariable, y no podrá por consiguiente al practicarse su distribución repartirse entre los contribuyentes mas ni menos cifra que la que representa dicho cupo aunque resuete en su totalidad aumento de riqueza y no llegue el gravamen al 20.982 por 100 á que ha salido gravada la riqueza imponible en esta provincia. 4.º La inscripción de los contribuyentes en los respectivos repartimientos habra de verificarse por riguroso orden alfabético, expresando precisamente el apellido paterno y materno de cada uno. 5.º La distribución individual no podrá exceder bajo ningun pretexto de 21 por 100 de la riqueza imponible. 6.º Comprendidos los contribuyentes, vecinos del pueblo ó distrito se señalarán á la Hacienda las cuotas que deba satisfacer segun la procedencia de sus bienes en esta forma:

BIENES NACIONALES

Por bienes del Estado.
Idem del Clero.
Idem de Secuestros.
Por Censos.

Y serán responsables los Ayuntamientos y Juntas periciales si en los repartimientos figurasen cuotas de más ó menos importancia con cargo á la Hacienda sin causa que lo justifique, ya por fincas reconocidas ó ya por otro concepto de dudosa aplicación.

7.º En los pueblos donde existieren fincas de las procedencias anteriormente relacionadas, los Secretarios expedirán certificación visada por el Alcalde en que hagan constar las citadas fincas ó censos, su cabida linderos ó situación, determinando tambien lo que se previene en las reglas 9, 10 y 11 de la Circular de esta oficina de 27 de Abril de 1878, y caso de no existir ninguna de aquellas, estender dicho documento en sentido negativo.

8.º Se inscribirán á continuación de los bienes de la Hacienda los de Hacendados forasteros bajo la forma indicada en la 4.ª prevención, consignando al propio tiempo la clase de riqueza por que cada cual contribuye y el pueblo de su domicilio.

9.º Terminado el repartimiento se sumarán con exactitud las casillas que contenga el mismo consignando al final de cada llana lo que le corresponda, arrastrando las sumas al principio de la 2.ª y continuando así hasta su terminación.

10. Se clasificará al final del repartimiento los contribuyentes y su riqueza por medio de resumen general, practicándose despues de tal clasificación, otro resumen del número de cuotas de los contribuyentes, que se entenderá espresando su importe en la misma forma que el de el año anterior y que contienen los mo-

delos facilitados á la imprenta por esta Administración. Debiendo advertir á los encargados de la redacción de este último resumen, que no se admitirá repartimiento alguno que lo contenga formado á su capricho ó cálculo, sino que ha de ser el verdadero y exacto resultado de los cupos que se incluya en aquellos.

11. Los Ayuntamientos están autorizados por la Ley, para imponer un recargo municipal que no podrá exceder del 4 por 100 de la riqueza imponible y el 2.625 para premio de cobranza sobre el mismo recargo, distribuido entre todos los contribuyentes del distrito, con la sola excepcion de rebajar á los forasteros el quinto de la suma por dicho concepto, segun dispone la base 3.ª regla 2.ª artículo 131 de la ley municipal, advirtiéndolo, que para este efecto se consideran como tales forasteros, todos los que residen habitualmente fuera del término municipal, aunque tengan casa abierta dentro del término y la habiten temporalmente, de conformidad con la Real orden fecha 14 de Julio de 1877, inserta en la *Gaceta* de 8 de Agosto siguiente:

12. Las diferencias que resulten entre lo que deba repartirse y lo repartido, que deberán ser solo las fracciones de las operaciones aritméticas, se consignarán al final del repartimiento por medio de nota.

13. Concluidos los respectivos repartimientos se espondrán estos al público en las Casas Consistoriales ó en los sitios establecidos por costumbre durante el espacio de quince dias, anunciándolo antes por los medios que están en práctica, y además en este periódico oficial, al que directamente se dirigirán para ello.

14. Durante el plazo anteriormente indicado, las respectivas corporaciones, darán audiencia á los contribuyentes, y resolverán las quejas de agravios que á las mismas se presenten, estendiéndose por el Secretario de aquellos con el V.º B.º de su Alcalde Presidente, la oportuna certificación en que conste, no solo que el reparto ha estado espuesto al público sino tambien el número de quejas producidas, nombres de los reclamantes y resoluciones dictadas, espidiéndose igual documento en sentido negativo, dado el caso de que no hubiese reclamaciones.

15. Deberán acompañarse al repartimiento general los documentos siguiente:

Copia del mismo.

Lista Cobratoria.

Certificaciones prevenidas en las reglas 7.ª, 14 y 19.

Estados de fincas exentas de contribucion temporal y perpetuamente.

16. La lista cobratoria habra de formarse poniendo por cabeza el cupo que debe satisfacer el distrito, y despues el recargo municipal si se hubiese acordado. Los contribuyentes figurarán en ellas en el mismo orden, que en el repartimiento

consignándose además, la calle y número de su habitacion y la cuota anual y trimestral, que les corresponda y cuidando de sumar tambien todas sus llanas. Practicándose igual operacion en cuanto á los hacendados forasteros y expresando en estos su vecindad ó residencia habitual. Al final de dichas listas habrán de estamparse las sumas totales, que se repetirán en letras, fijando por último la cantidad repartida de más ó de menos.

17. A los repartimientos originales que debian formarse en papel del sello 11.º se unirá en su equivalencia el de Pagos al Estado con el recargo del 50 por 100 establecido, y á la copia y lista cobratoria el equivalente al sello del oficio; ó sea á razon de setenta y cinco céntimos de peseta cada pliego de los que conste el original, y 12 céntimos de peseta cada uno de los de la copia y lista cobratoria. Este papel se unirá al final de dichos documentos, cosido é inutilizado con una nota de referencia que exprese el motivo del reintegro, que firmarán los Sres. Alcaldes y sellarán con el de la Alcaldía.

18. Las causas que impedirán desdeluego la aprobación de los repartimientos serán las siguientes: La falta de los requisitos determinados en las prevenciones que preceden. La disminucion de la riqueza imponible sin la completa justificación, segun la Circular de 8 de Octubre de 1859. Los excesos ó déficits notables entre la cantidad que deba repartirse y la repartida segun la regla 13. La falta de exposicion al público por el término que se señala en el artículo 43 de la Instruccion de 23 de Mayo de 1845. La no celebracion del juicio de agravios. La falta de cualquiera de los documentos que deben acompañarse al repartimiento original. La falta del reintegro que previene la regla 17. Las raspaduras, enmiendas, y tachaduras en la inscripción de los contribuyentes y cantidades fijadas á los mismos, así como en las sumas parciales y totales. La falta de firma de cualesquiera de los individuos que deben autorizar con ella el reparto y demás documentos. Y por último, dejarán de aprobarse aquellos repartimientos que no se giren, al menos sobre la base de la riqueza, que á las respectivas localidades se haya señalado en reparto provincial, que no podrá ser inferior á la mayor riqueza que tengan reconocida.

19. Es obligacion de los Ayuntamientos el llenar las matrices de los recibos talonarios, en la misma forma que en los años anteriores y hacer la debida confrontacion con el reparto y lista cobratoria, á fin de evitar las inesactitudes que pudieran resultar de unos y otros documentos, salvando de este modo la responsabilidad que en otro caso se les pudiera exigir; á cuyo efecto los Secretarios expedirán certificación visada por el Alcalde en que conste, que el contenido de las referidas ma-

trices se halla en un todo conforme con el resultado del repartimiento.

20. Los Sres. Alcaldes cuidarán muy particularmente de mandar sellar todas las repetidas matrices con el de la Corporacion Municipal, sin cuyo requisito se devolverán para que tenga efecto esta formalidad.

21. Siendo de cargo de la recaudacion el suministro de los indicados recibos, los señores Alcaldes pueden desde luego, por sí, ó por persona que autoricen competentemente, recogerlos de la Delegacion del Banco de España, establecida en esta Capital, calle de Barriocampo número 19, junto á las oficinas del Gobierno civil, cuidando de expresar el número de hojas que necesiten, que deberán ser tantas, como contribuyentes figuren en el repartimiento.

22. Los repartimientos con todos los documentos que le han de acompañar se presentarán en esta Administración para el dia 8 de Julio próximo con los sellos de franqueo que correspondan á su peso segun la tarifa vigente, debidamente inutilizados en la Administración de Correos ó Estafeta respectiva, aunque se entreguen en mano.

23. Las Corporaciones municipales que no presenten dentro del plazo marcado los repartos respectivos á su distrito, y los que á pesar de cumplir con este requisito lo efectúen remitiendo aquellos con defectos, errores ó equivocaciones que impidan su aprobacion, serán desde luego responsables al pago del primer trimestre, que habrán de satisfacer de su propio peculio.

Con las precedentes explicaciones, es de creer que la formacion de los repartimientos y demás datos que le son anejos, no pueden ofrecer duda alguna, mucho más, hallándose confiados á funcionarios inteligentes y laboriosos como son los Secretarios de las Corporaciones municipales, los que en caso de duda pueden dirigir á esta Administración cuantas consultas crean conducentes al mejor y mas rápido desempeño del servicio que les está encomendado en la seguridad que serán contestadas con la brevedad que el mismo requiere.

La Administración espera confiada que los repartimientos han de quedar concluidos y presentados dentro del plazo que se marca, para que la cobranza del primer trimestre no sufra entorpecimientos ni retrasos y la formacion de los estados resúmenes pueda practicarse con el tiempo necesario, y remitirse á la Direccion general de Contribuciones para el dia que tiene prefijado: debiendo advertir que si lo que no es de esperar se demorase por algun Ayuntamiento y Junta pericial el mas exacto cumplimiento de cuanto queda ordenado, le será exigida la debida responsabilidad.

Logroño 14 de Junio de 1878.
—El Administrador económico,
Luis M. de Robles.

Logroño: Imp. y Lib. de El Romano.